**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.**

_____

SANTIAGO, 10 de enero de 2014.-

**M E N S A J E Nº 293-361/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de Evaluación de las Políticas Públicas.

## I. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

### 1. La evaluación de las políticas públicas

La calidad de las instituciones y que estas cuenten con la confianza ciudadana es fundamental para el desarrollo de los países, lo cual implica entre otras cosas poder contar con un adecuada evaluación de su actuar.

El ciclo de toda política pública comprende distintas etapas como su diseño y planificación, su ejecución, el monitoreo y finalmente la evaluación de sus resultados. Es

esta última etapa la que permite verificar si las metas propuestas por determinada política han sido cumplidas o no. Todo programa, iniciativa de inversión o regulación tiene como objetivo último mejorar la calidad de vida de las personas, sobre todo de los más vulnerables, por lo que es necesario evaluarlas para que las necesidades de las personas afectadas se vean atendidas de la mejor forma posible.

El gasto público es una proporción muy significativa de recursos del país, y su asignación implica por tanto un gran costo de oportunidad, por lo que invertir en políticas públicas utilizando la mejor evidencia acerca de sus resultados es una necesidad fundamental. Una adecuada evaluación permite a las autoridades realizar además las correcciones que sean necesarias y tomar las mejores decisiones.

Por otro lado, contar con evaluaciones regulares y sistemáticas supone un mejor desempeño de los responsables del diseño e implementación de las políticas públicas. Cuando ser evaluado es una posibilidad cierta, la única forma de no ser mal evaluado es realizar un buen trabajo.

Por último, evaluar las políticas públicas fortalece la democracia, ya que el acceso transparente a los resultados de las evaluaciones mejora el adecuado control de la ciudadanía sobre desempeño de las políticas públicas implementadas por las autoridades. Este control ciudadano se puede ejercer de mejor manera cuanto mejor sea la información disponible, lo que en último término fortalece la confianza en las instituciones y mejora su calidad.

## 2. La evaluación de las políticas públicas en Chile

En Chile contamos con una larga tradición de evaluación en el ámbito público. Ya en el siglo XVI, poco después de la fundación de Santiago, se conforma la Real Audiencia, organismo encargado de fiscalizar el uso de recursos públicos. Hoy en día existen diversos tipos de controles o evaluaciones ejercidos sobre la acción del Estado. La Contraloría General de la República ejerce el control de la legalidad de los actos realizados por la Administración Pública y auditoría del gasto.

Por otro lado, el Congreso controla la acción del Ejecutivo, tanto a través de la atribución constitucional de la Cámara de Diputados de fiscalizar los actos del gobierno como a través de la discusión de la Ley de Presupuestos y los reportes que la comisión mixta de presupuesto puede pedir al Ejecutivo. Además, el Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados evalúa leyes proponiendo eventualmente mejoras.

La evaluación gubernamental de las políticas públicas se concentra actualmente en la Dirección de Presupuestos (Dipres), dependiente del Ministerio de Hacienda y en la Subsecretaría de Evaluación Social, parte del Ministerio de Desarrollo Social. La Dipres realiza evaluación ex post a través de su Sistema de Evaluación y Control de Gestión, el cual comprende Evaluación de Programas Gubernamentales, Evaluación de Impacto de Programas, Evaluación de Programas Nuevos y Evaluación Comprehensiva del Gasto. El objetivo principal de estas evaluaciones es alimentar al ciclo presupuestario, entregando información útil al momento de formular el presupuesto anual. Importante organizaciones como el Banco Mundial han elogiado la tarea realizada por la Dipres en este aspecto.

Por otro lado, el Ministerio de Desarrollo Social, recientemente creado el año 2011, tiene a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social, lo cual implica evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente. Además le corresponde el monitoreo de los programas sociales y la administración del Banco Integrado de Programas Sociales (BIPS). Del mismo modo, le corresponde evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, de forma de determinar su rentabilidad social y administrar el Banco Integrado de Proyectos (BIP).

## 3. Necesidad de una Agencia autónoma de evaluación

Si bien Chile cuenta con una institucionalidad para la evaluación de políticas públicas bastante desarrollada, una sociedad cada vez más empoderada y exigente

hace necesario modernizar el Estado y generar mejores mecanismos de control social sobre el actuar público, así como otorgar mejores herramientas a la Administración del Estado para mejorar la gestión pública.

La evaluación de las políticas públicas es una práctica ampliamente extendida y que adquiere cada vez mayor importancia en los países desarrollados, sin embargo entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) existe gran variedad en la naturaleza de organismos dedicados a la evaluación, así como en el tipo de evaluación que realizan propiamente tal. Existen órganos específicos de auditoría del gasto, órganos de control presupuestario, órganos especializados en evaluación de políticas sociales, países donde la evaluación es realizada por cada ministerio sectorial e instituciones especializadas en evaluación de impacto regulatorio.

Así mismo, hay importantes diferencia entre la dependencia de los organismos evaluadores, pudiendo ser estos dependientes del Gobierno Central, del Congreso o funcionar como agencias independientes. Existe entre estas opciones una tensión entre la capacidad de influir en el ciclo de vida de las políticas públicas y la autonomía necesaria para otorgar un mayor grado de validez transversal a las evaluaciones realizadas. Es importante encontrar un equilibrio de tal forma que ambos objetivos se cumplan.

La Dirección de Presupuestos ha realizado un importante esfuerzo de forma de realizar evaluaciones objetivas e imparciales, sin embargo es recomendable la existencia de una agencia autónoma, ya que con la separación entre evaluador y el evaluado se fortalece la validez transversal de las evaluaciones. La posibilidad de que los gobiernos se nieguen a evaluar lo que les resulta incomodo es razón suficiente para que la agenda de evaluación sea determinada, aunque sea en parte por organismos externos a aquellos que serán evaluados.

Cabe mencionar que en ningún caso se pretende mermar la capacidad propia de los gobiernos de evaluar sus políticas públicas, como lo hace la Dipres y el Ministerio de Desarrollo Social. Es importante que la

Administración cuente con capacidades para evaluar sus propios programas, iniciativas de inversión y regulaciones de forma de hacer más eficiente y efectiva su gestión.

Una de las diferencias con la institucionalidad actual radica en la forma en que se determina la agenda anual de evaluación. Hoy las evaluaciones que realiza la Dirección de Presupuestos se determinan a partir de un protocolo de acuerdo entre el Congreso Nacional y el Ministerio de Hacienda. Con este proyecto de ley, la agenda anual de evaluaciones será determinada en partes iguales entre el Congreso, el Gobierno y la nueva Agencia, de forma tal que se satisfaga la necesidad de evaluaciones de los distintos actores de la sociedad. El Congreso las podrá utilizar en la fiscalización política y como insumo en la discusión de la Ley de Presupuestos, el Gobierno podrá realizar las modificaciones necesarias a la luz de los resultados de la evaluaciones para mejorar la implementación de las políticas públicas y la opinión pública podrá ejercer su función de control social y alimentar la discusión y participación incluyendo información de calidad.

La creación de una agencia encargada de la evaluación de las políticas públicas, velando por su calidad, es una propuesta políticamente transversal, que ya había sido propuesta el año 2005 en el Programa de Gobierno de Michelle Bachelet 2006-2010 y luego reafirmado el año 2006. Posteriormente el Consorcio para la Reforma del Estado, el año 2009 propone la creación de una agencia de características muy similares a la que este proyecto de ley propone, propuesta que en mayo de 2013 el Grupo Res Pública Chile, en su libro 95 Propuestas para un Chile Mejor, volvió a plantear, enfatizando la necesidad de contar con esta nueva institucionalidad para la evaluación de las políticas públicas.

El Programa de Gobierno del Presidente Sebastián Piñera 2010 – 2014 propuso la creación de esta agencia, lo cual fue ratificado por el Presidente de la República en el Mensaje Presidencial del 21 de mayo de 2010.

Durante el año 2011 y 2012 se realizó un estudio financiado por el Banco Interamericano

del Desarrollo para el diseño de la agencia. A partir de esto y con las propuestas antes mencionadas, durante 2013 se diseñó el presente proyecto de ley.

## II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa, tiene por objeto, en primer lugar, promover una cultura de evaluación de las políticas públicas en nuestro país.

Para lograr esto, se propone establecer en la ley los estándares mínimos que deben tener estas políticas públicas para que luego pueda realizarse de modo efectivo su evaluación ex post, así como para que éstas sean comparables. De este modo, se contempla que tanto los programas, iniciativas de inversión y regulaciones cuenten con una línea base mínima para que sea posible su posterior evaluación, tanto por la Agencia como por otros evaluadores internos o externos a la Administración.

Asimismo, se crea una nueva institución, la Agencia de Evaluación de Políticas Públicas, cuya función primordial es realizar la evaluación de estas políticas. Para que pueda cumplir dicho rol de modo más eficiente, se crea como un órgano autónomo del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, no obstante deberá colaborar estrechamente con éstos en la determinación de las políticas a evaluar. Este órgano autónomo se crea a semejanza de otros que ya existen, tal como el Consejo para la Transparencia y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, los cuales cuentan con una buena evaluación de su obrar y estructura, dada la necesaria independencia de los otros poderes del Estado para el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, se propone que esta Agencia ponga a disposición de toda la ciudadanía la información que ha utilizado para realizar sus evaluaciones, de modo que cualquier interesado pueda realizar también sus propias valoraciones de estas políticas, como también se establece que podrá, a solicitud de cualquier persona, realizar cruces de la información que obre en su poder, entregando posteriormente esta información de modo tal

que se proteja la identidad y derechos de las personas naturales y jurídicas de que se trata.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

### 1. Objeto y definiciones:

El Título I del proyecto de ley establece el objetivo principal de esta iniciativa, el cual es promover una cultura de evaluación de las políticas públicas en nuestro país, fijando estándares mínimos que deben contener todo programa, iniciativa de inversión y regulación que realice un órgano de la Administración del Estado, para su posterior evaluación, ya sea por la Agencia o por otras entidades o personas.

Del mismo modo, tiene por objeto promover que esta información se encuentre disponible y en forma accesible a la ciudadanía.

Asimismo, contiene ciertas definiciones esenciales para esta iniciativa, tal como los sujetos pasivos dentro de la Administración a los que les será aplicable y qué se entenderá por programa, iniciativa de inversión y regulación, para efectos de esta ley.

### 2. Estándares mínimos en el diseño de las políticas para su evaluación:

El Título II, por su parte, establece respecto de las políticas, iniciativas de inversión y regulaciones normadas por esta ley, cuáles son los antecedentes mínimos que deberán contener al momento de su planteamiento o reformulación, tales como una línea de base, población afectada, indicadores de resultados o de procesos, etc.

Por otra parte, se dispone que toda esta información se encontrará a permanente disposición del público una vez que se haya adoptado el programa, iniciativa de inversión o regulación respectiva, en un registro a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Dicha información también deberá encontrarse disponible en los sitios electrónicos de “transparencia activa” que regula la Ley de Transparencia, del respectivo sujetos pasivo.

**3. La Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas:**

**a. Naturaleza jurídica, objeto y funciones:**

El Título III crea la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El objeto de ésta es la promoción y realización de evaluaciones ex post de los programas, regulaciones e iniciativas de inversión, como también de las demás evaluaciones que la ley establezca, de modo de favorecer el uso racional de los recursos públicos, impulsando así la mejora en la calidad de los servicios públicos y fomentando el desarrollo económico y social de nuestro país.

Así, entre otras, la Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: realizar la evaluación ex post de programas, regulaciones e iniciativas de inversión que se establezca en su Plan Anual de Evaluación; supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y requerir a la Contraloría que realice los sumarios respectivos por infracción a éstas; elaborar un informe anual sobre sus actividades y las recomendaciones que estime convenientes; poner a disposición del público en general las bases de datos de las evaluaciones realizadas, así como la información para realizar evaluaciones; y, realizar cruces de información a solicitud de las personas.

La Agencia se concibe como un órgano de la Administración autónomo de los restantes poderes del Estado, que está sometida a la fiscalización de Contraloría sólo respecto a su personal y al examen y juzgamiento de cuentas. Sus resoluciones, en cambio, están exentas del trámite de toma de razón.

**b. Plan Nacional de Evaluación:**

Se propone que la Agencia dicte de modo anual un Plan Nacional de Evaluación que contenga la calendarización de las evaluaciones que realizará, el alcance de éstas y los plazos en que se realizarán.

Dada la importancia de la labor realizada por la Agencia, se contempla que tanto el

Ejecutivo como el Poder Legislativo puedan solicitar que ésta realice un número determinado de evaluaciones, sin que esto implique mermar su autonomía. Así, se propone que este Plan se divida en tercios: un tercio de las evaluaciones deben seleccionarse de la propuesta del Ejecutivo, un segundo tercio de la propuesta del Congreso Nacional y, finalmente, el último tercio, lo selecciona libremente la Agencia, de acuerdo a los criterios establecidos en la ley.

Este Plan también contendrá las solicitudes de cruces de información o bases de datos que le sean solicitados a la Agencia y que ésta estime que sea justificado y posible de realizar.

Por otra parte, se dispone que las evaluaciones sean enviadas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso y al Presidente de la República una vez finalizadas y se establece un contenido mínimo de éstas, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de establecer por su propia normativa la metodología que éstas deberán seguir.

**c. Facultad de solicitar información y sanciones:**

Para que la Agencia pueda cumplir de modo adecuado sus funciones, se establece que ésta podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado la información que estos posean y que sirva de insumo indispensable para las evaluaciones así como para realizar los cruces de información, la cual debe ser entregada, salvo los casos en que esta entrega pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Se dispone que las normas que establezcan la reserva o secreto sobre determinada información –como ocurre, por ejemplo, con la base de datos del seguro de cesantía-, no obstarán a que se le proporcione dicha información, pero tanto los consejeros como los funcionarios de la Agencia deberán guardar reserva de ésta y abstenerse de utilizarla en beneficio propio o ajeno. También se establecen normas de resguardo en caso que la información requerida esté amparada por el secreto tributario.

Si un órgano o servicio se negare de modo injustificado a entregar esta información –lo

que será oportunamente calificado por Contraloría General de la República-, el jefe de servicio respectivo será sancionado –con censura, multa de hasta un 25% de su remuneración o suspensión de su empleo hasta por treinta días-. Se prevé un procedimiento de intermediación entre la Agencia y estos órganos a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia –ente coordinador dentro del Ejecutivo-, para la entrega de la información requerida.

Por último, se establecen normas de resguardo de los datos de carácter personal a los que puedan acceder las personas en virtud de las disposiciones de esta ley, acorde a las normas de la Ley N° 19.628.

**d. Consejo Directivo de la Agencia:**

En cuanto al gobierno corporativo de la Agencia, se propone que éste se componga de cuatro consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado. Éstos durarán seis años en su cargo y pueden ser designados nuevamente para un solo periodo más. Asimismo, serán renovarán por parcialidades. El Presidente del Consejo Directivo durará dos años en dicho cargo –pudiendo ser designado por otros periodos- y será designado de entre los Consejeros por el Presidente de la República.

Se establecen causales de incompatibilidad entre el cargo de Consejero y otras autoridades y funcionarios públicos o de partidos políticos. Asimismo, se establecen causales de remoción del cargo, calificadas por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o la Cámara de Diputados como también ciertas causales de cesación en el cargo.

En cuanto al funcionamiento del Consejo Directivo, se establece que éste adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros y, en caso de empate, dirimirá el Presidente. Asimismo, el quórum mínimo para sesionar es de tres consejeros. Se establecen normas para prevenir posibles conflictos de interés y que el reglamento de la Agencia regulará las demás materias, el que previamente a ser dictado, deberá ser consultado al Consejo Directivo de la Agencia.

Por otra parte y en sintonía con lo dispuesto por la Ley N° 20.500 de participación ciudadana, se prescribe que el Presidente de la Agencia deberá rendir cuenta anual participativa a la ciudadanía de la gestión y ejecución presupuestaria de esta entidad.

**e. Personal de la Agencia:**

El representante legal de la Agencia será el Director Ejecutivo, quien, al igual que los demás cargos directivos de la Agencia, serán seleccionados por el Consejo Directivo mediante concurso público realizado por el Servicio Civil, de conformidad a las normas de procesos de selección de Alta Dirección Pública, en base a una terna que conforme el Consejo de Alta Dirección Público. Asimismo, se establecen ciertos requisitos mínimos en la ley, para ser designado en un cargo directivo. Los directores durarán 3 años en sus cargos, al término de los cuales y previa evaluación de su desempeño podrán ser nombrados por otro período.

El personal estará afecto a las normas del Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones al D.L. N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y sus normas complementarias.

Asimismo, tanto los funcionarios como los consejeros deberán guardar reserva de la información a la que accedan en razón de sus cargos, mientras ésta no sea declarada pública por resolución firme y se deberán abstener de utilizarla en beneficio propio o de terceros. En caso de infracción, se contemplan las sanciones de violación de secreto del Código Penal.

**f. Patrimonio de la Agencia:**

Se propone que éste esté conformado por recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos; los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de éstos; y las donaciones, herencias o legados que se le realicen y acepte, lo que deberá realizar con beneficio de inventario.

**4. Disponibilidad de la información para evaluación y solicitudes de cruces de información:**

Asimismo y con el objeto de fomentar el control social de las actividades de la Administración del Estado, se dispone que cualquier persona pueda solicitar a la Agencia, que realice el cruce de datos de información o base de datos que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, con el fin de realizar una investigación o control social.

El Consejo de la Agencia incluiría dichas solicitudes que le parezcan justificadas, necesarias y posibles de realizar dentro de su Plan Anual y podrá cobrar por realizar tales cruces los costos de elaboración de la información que determine mediante acuerdo de su Consejo Directivo.

Para proteger debidamente los datos de carácter personal de acuerdo a la Ley N° 19.628 y los derechos de los titulares de esta información, se prescribe que la entrega de esta información al solicitante deberá realizarse siempre de forma innominada y de modo tal que no permita la identificación de las personas naturales o jurídicas correspondientes.

**5. Registro Nacional de Regulaciones:**

Finalmente, el proyecto de ley contempla la creación de un Registro Nacional de Regulaciones administrado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objeto de centralizar, organizar y poner a disposición del público en general, las regulaciones a las que se refiere esta iniciativa y que son objeto de evaluaciones.

Este registro estará disponible en un sitio electrónico administrado por dicho Ministerio y cada vez que un órgano de la Administración elabora o modifique una regulación, cuando se hayan cumplido todos los trámites necesarios para su publicación, deberá incluirlo en tal registro, asignándosele un número único para facilitar su identificación y seguimiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O  D E  L E Y:**

**“Título I**
**Normas generales**

**Artículo 1º. - Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover la evaluación de las políticas públicas, fijando los estándares mínimos de antecedentes que debe contener todo programa, iniciativa de inversión o regulación que realice un órgano de la Administración del Estado, para la posterior evaluación de dichos programas, iniciativas de inversión o regulaciones señalados en esta ley, tanto por parte de la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas, como por otras entidades públicas o privadas. Asimismo, tiene por objeto promover la disponibilidad pública de la información para evaluar estas acciones que realizan los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 2º. - Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.

2. La Agencia: la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas.

3. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa. Se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

4. Programa: conjunto de actividades, integradas y articuladas para proveer ciertos bienes y/o servicios, tendientes a lograr un propósito específico común a una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que afecte a dicha población.

5. Iniciativa de inversión: considera los gastos en iniciativas de inversión que realizan los órganos o servicios de la Administración del Estado, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios, incluyendo aquello que forme parte integral de un proyecto de inversión.

Además, comprende los programas de inversión. Dichos proyectos y programas de inversión serán aquellos a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del referido Ministerio, de 1991. Asimismo, comprende las iniciativas de inversión que realicen las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, cuya rentabilidad social sea evaluada por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

6. Regulaciones: aquéllas leyes y actos administrativos que producen un impacto en una actividad económica o emprendimiento u otorgan un beneficio social. En el caso de los actos administrativos, éstos deben ser dictados por los órganos de la administración del Estado señalados en el numeral 3 de este artículo.

## Título II
## Estándares mínimos para la evaluación

**Artículo 3º. -** Todo programa nuevo o que plantee reformularse sustancialmente deberá contener en su diseño, al menos los siguientes antecedentes: definición de sus objetivos, justificación para su implementación, una descripción de la población afectada, variables que se buscan afectar, indicadores de resultado y procesos y los costos asociados estimados. El formato y contenido de los formularios de presentación, así como las características que definirán como significativa la reformulación de un programa, serán determinados a través del reglamento señalado en el artículo 3°, literal c), de la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 4º. -** Toda nueva regulación o modificaciones a esta, deberá presentar en su diseño, al menos, los siguientes antecedentes: objetivos de la regulación, justificación para su implementación, una descripción de la población o mercado afectado, variables que se buscan afectar e indicadores de resultado o procesos. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá qué otros antecedentes deberán presentarse y el formato y contenido de los formularios de presentación.

**Artículo 5º. -** Toda inversión cuya rentabilidad social sea evaluada por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de

Desarrollo Social, deberá presentar, al menos los siguientes antecedentes: objetivos de la inversión, una descripción de la población beneficiada e indicadores para definir la efectividad de la inversión. Estos indicadores serán medidos y reportados periódicamente por la unidad operativa que administra el proyecto al Ministerio de Desarrollo Social, de forma de facilitar su posterior evaluación. Tanto la periodicidad del reporte de los indicadores como el formato y contenido de los formularios de presentación serán determinados por un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 6º. -** Los antecedentes a los que hacen referencia los artículos 3º, 4º y 5º serán públicos una vez adoptado el programa, regulación o inversión de que se trata, o su reformulación, y deberán constar en un registro público en el que se identifique dicho programa, regulación o inversión, la fecha de su adopción, el órgano de la Administración responsable y el objetivo del mismo. Dicho registro deberá estar siempre a permanente disposición del público en un sitio electrónico a cargo de la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas, el que deberá mantenerse actualizado semestralmente. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.

Asimismo, la información precedente será publicada y actualizada por cada órgano o servicio, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

## Título III
## De la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas

**Artículo 7º. -** Créase la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Los decretos supremos que se refieran a la Agencia, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 8º. -** La Agencia tiene por objeto la promoción y realización de evaluaciones ex post de los programas, regulaciones e iniciativas de inversión, así como las demás evaluaciones que la ley establezca, favoreciendo el uso racional

de los recursos públicos, impulsando la mejora en la calidad de los servicios públicos y fomentando el desarrollo económico y social.

**Artículo 9º. -** La Agencia tendrá las siguiente funciones y atribuciones:

a) Realizar la evaluación ex post de programas, regulaciones o iniciativas de inversión, de acuerdo al Plan Nacional Anual de Evaluación. Asimismo, deberá realizar las evaluaciones ex ante que excepcionalmente le sean solicitadas por el Presidente de la República.

b) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y solicitar a Contraloría la realización de una investigación sumaria o sumario administrativo, en caso de infracción a ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.

c) Adoptar el Plan Nacional Anual de Evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.

d) Efectuar estadísticas y reportes sobre las evaluaciones de programas, regulaciones e iniciativas de inversión realizadas a los órganos de la Administración del Estado.

e) Elaborar un informe anual, que deberá presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional, sobre sus actividades, la situación nacional en materia de evaluación ex post de políticas e iniciativas de inversión y las recomendaciones que estime convenientes en esta materia. El Consejo deberá adoptar las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.

f) Promover la realización de evaluaciones ex post, tanto por entidades nacionales como internacionales.

g) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.

h) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

i) Poner a disposición del público en general, las bases de datos de cada evaluación que realice, con pleno respeto a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, así como la demás información para evaluar las acciones que realizan los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.

j) Responder los requerimientos de cruce de información que determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26.

k) Definir la metodología mediante la cual se deban realizar las evaluaciones incluidas en el Plan Nacional Anual de Evaluaciones que solicite o encomiende hacer la Agencia, de acuerdo a los artículos 10 y 11.

l) Las demás funciones que le encomiende la ley.

**Artículo 10º. -** La Agencia adoptará un Plan Nacional Anual de Evaluación que deberá contener la calendarización correspondiente al año calendario, para la realización de evaluación de programas, regulaciones e iniciativas de inversión por parte de la Agencia, así como el alcance de cada una de dichas evaluaciones y los plazos para su ejecución. Sin perjuicio de esto, el Consejo podrá mandatar nuevas evaluaciones por razones fundadas.

El Plan Anual será propuesto al Consejo Directivo por el Director Ejecutivo de la Agencia para su aprobación.

En la elaboración del Plan Anual de Evaluación se considerará la opinión del Gobierno y del Congreso Nacional. Para estos efectos, el Consejo Directivo se reunirá de manera anual con el Subsecretario General de la Presidencia, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, el Subsecretario de Evaluación Social, el Director de Presupuestos y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda de cada Cámara, como también los de las Comisiones que realicen evaluaciones de las leyes, si existiesen. En dicha ocasión, tanto los representantes del Gobierno como del Congreso Nacional, podrán solicitar al Consejo Directivo que el Plan Anual contemple la realización de evaluaciones de determinados programas, inversiones o regulaciones. El Plan Anual estará compuesto por un tercio de evaluaciones solicitadas por el Gobierno y un tercio de evaluaciones solicitadas por el Congreso Nacional. El tercio restante será libremente determinado por la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Una vez aprobado dicho Plan por el Consejo, deberá estar disponible en el sitio electrónico de la Agencia, de manera fácil y expedita.

Asimismo, dicho Plan contendrá las solicitudes de cruces de información o bases de datos que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado y que el Consejo Directivo estime justificado, necesario y posible de realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26.

**Artículo 11º. -** Las evaluaciones serán ejecutadas por evaluadores externos a la Agencia a través de paneles de expertos, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con experiencia en el área de la evaluación.

Con excepción de los organismos internacionales, los evaluadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán seleccionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Los informes finales de cada evaluación deberán ser enviados a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y al Presidente de la República, dentro del plazo de 30 días contados desde su conclusión.

Las evaluaciones deberán contener, al menos, una descripción de la metodología usada, conclusiones y recomendaciones para la mejora de los programas, las que no serán vinculantes. La Agencia deberá poner a disposición del público los antecedentes que permitan que las evaluaciones sean sometidas a revisión y reconstrucción por parte de terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25.

**Artículo 12º. -** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado.

La Agencia podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información que mantengan en su poder, que sea indispensable y sirva de insumo para la evaluación de programas, regulaciones e iniciativas de inversión, así como para realizar los cruces de información señalados en el artículo 26, los que deberán proporcionar esta información oportunamente. Se exceptúan los casos en que la entrega de información afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinada información o bases de datos, tal como la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, no obstarán a que se proporcione a la Agencia la información o antecedentes que ésta requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, la Agencia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información que sea indispensable y sirva de insumo para evaluar programas, regulaciones e iniciativas de inversión. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal de la Agencia y toda persona que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso

segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

**Artículo 13º. -** Los jefes de servicio de los órganos de la Administración del Estado que se negaren injustificadamente a suministrar las informaciones indicadas en el artículo precedente, serán sancionados con censura, multa de hasta un 25% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días, lo cual no eximirá al organismo del cumplimiento de la obligación correspondiente.

Las sanciones previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad que nombró al jefe de servicio, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, realizada por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica. En el caso de los alcaldes, éstos serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en este artículo.

Previo a requerir el inicio de la investigación sumaria o el sumario administrativo, la Agencia notificará al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de dicho incumplimiento. Transcurridos 20 días hábiles sin recibir la información o sin que se hubiese acordado un plazo de entrega con dicho Ministerio, la Agencia solicitará a la Contraloría que instruya la investigación o sumario respectivo.

**Artículo 14º. -** Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley, deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso, estando prohibida su difusión no autorizada por la Agencia, así como también su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la Ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal que sean procedentes.

**Artículo 15º. -** La dirección superior de la Agencia corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente de la República hará la proposición

en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

Los miembros del Consejo Directivo deberán ser personas que reúnan relevantes méritos profesionales, cuya idoneidad y pluralismo garantice el correcto funcionamiento del Consejo. Asimismo, deberán contar con un título profesional universitario otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

El Presidente del Consejo Directivo será designado por el Presidente de la República de entre sus miembros y durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como Consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

**Artículo 16º. -** No podrán ser designados consejeros de la Agencia los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Fiscal Nacional Económico, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; miembros de los demás tribunales creados por ley; miembros del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; funcionarios de la Administración del Estado, con excepción de aquéllos que se desempeñen como académicos o docentes de alguna Institución de Educación Superior del Estado hasta un máximo de doce horas semanales; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

**Artículo 17º. -** Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio previa una debida investigación y debido proceso.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia ante el Presidente de la República.

c) Postulación a un cargo de elección popular.

d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días corridos, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 15, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 15, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

**Artículo 18º. -** Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo Directivo percibirá una dieta equivalente al doble de los demás consejeros.

Los Consejeros deberán realizar declaración de intereses y de patrimonio, conforme lo establecido en el párrafo 3° del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 19º. -** El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros.

Ningún consejero podrá intervenir en asuntos ni votar en acuerdos en los que él mismo, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un conflicto de interés.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el consejero implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

El reglamento establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Directivo. En toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de esta ley deberá ser previamente oído el Consejo Directivo de la Agencia.

**Artículo 20º. -** Los estatutos de la Agencia establecerán su organización interna. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de los miembros del Consejo, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 21º. -** El Presidente del Consejo Directivo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la Agencia deberá dar respuesta oportuna.

**Artículo 22º. -** El Director Ejecutivo de la Agencia, que será seleccionado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23, será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Dirigir administrativamente la Agencia.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia, así como ejercer su representación internacional.

d) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la Agencia, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.

e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo.

f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley, previo acuerdo del Consejo Directivo.

g) Dictar los actos administrativos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo.

h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo.

i) Elaborar una propuesta del Plan Nacional Anual de Evaluación establecido en el artículo 10.

j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo y las demás que señale la ley.

**Artículo 23º. -** El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2004 y, en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas por el Consejo Directivo mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. Dichas personas deberán contar con un título profesional universitario otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste. Adicionalmente el Director Ejecutivo de la Agencia deberá tener al menos 10 años de experiencia profesional. La permanencia en estos cargos será por un período de tres años. Al término de éste, el Consejo Directivo podrá, previa evaluación del desempeño del director, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Tanto los funcionarios de la Agencia, como sus consejeros, deberán guardar absoluta reserva y secreto acerca de la información o antecedentes que conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones, mientras ésta no sea declarada pública por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros. En caso de infracción a estas disposiciones, se considerará como vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

**Artículo 24º. -** El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.

c) Las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán el trámite de insinuación.

## Título III
## De la disponibilidad de la información para evaluación y de las solicitudes de cruce de bases de datos

**Artículo 25º. -** La Agencia deberá mantener en su sitio electrónico institucional un registro de los programas, regulaciones e iniciativas de inversión evaluados, donde se encuentren fácilmente disponibles los informes de las evaluaciones realizadas por la Agencia, así como las bases de datos de cada evaluación que realice. Esta información deberá publicarse en un formato que permita su usabilidad, reutilización, fácil identificación y un acceso expedito. También será pública aquélla información solicitada a los órganos de la Administración del Estado para realizar evaluaciones de impacto, aún cuando dicha evaluación no se haya realizado o esté pendiente. Todo lo anterior, con pleno respeto a lo dispuesto por la Ley N° 19.628.

Asimismo, deberá publicar otras evaluaciones ex post realizadas por órganos públicos o privados, nacionales o internacionales, que por su calidad y pertinencia le parezca adecuado.

**Artículo 26º. -** Cualquier persona podrá solicitar a la Agencia información innominada para fines de investigación o control social. Asimismo, podrá solicitarle que realice el cruce de datos de información o bases de datos que obren en su poder, para dichos fines. La Agencia podrá cobrar por realizar dicho cruce de información los costos de la elaboración de la información que determine mediante acuerdo de su Consejo Directivo.

En caso que la Agencia no cuente con la información solicitada, podrá requerir del órgano de la Administración del Estado que cuente con ella, que realice el cruce de datos de información o bases de datos que obren en su poder y su entrega de manera innominada.

El Consejo Directivo de la Agencia, incluirá las solicitudes que considere justificadas, necesarias y posibles de realizar, en su Plan Anual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10°.

Esta información será siempre entregada al requirente de forma innominada y que no permita la identificación de las personas naturales o jurídicas correspondientes.

## Título IV

## Del Registro Nacional de Regulaciones

**Artículo 27º. -** Créase un Registro Nacional de Regulaciones administrado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Este registro tendrá por objetivo centralizar, organizar y poner a disposición del público en general, las regulaciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 2°, y estará disponible en un sitio electrónico administrado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 28º. -** El Órgano de la Administración del Estado que elabore o modifique una regulación, una vez que este haya cumplido con todos los trámites necesarios para su publicación, deberá inscribirlo en el registro al que hace referencia el artículo anterior. Una vez inscrito, se le asignará un número único de registro. Toda nueva regulación deberá contar con su número único.

## Disposiciones Transitorias

**Artículo 1º. -** La primera designación de consejeros de la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley. En la

propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia proporcionará el apoyo administrativo requerido para la constitución de la Agencia.

**Artículo 2º. -** El Presidente de la República promulgará los reglamentos de esta ley dentro del plazo de cuatro meses contado desde la publicación de la misma.

**Artículo 3º. -** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.

**Artículo 4º. -** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas y traspasará a ellas los fondos necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto determinar el número de asignaciones a que se refiere el artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo 5º. -** Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas entrará en funcionamiento y a contar de esa misma fecha entrará en funciones el Consejo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

2) Fijar la planta de personal de la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas.

3) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera y los niveles jerárquicos señalados en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además podrá establecer las normas de procedimiento y de evaluación para la asignación de modernización de la Ley N° 19.553. Podrá, también, determinar las normas

transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la Ley N° 19.553. También podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de la asignación a que se refiere el artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluido en esta dotación.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**
Ministro de Hacienda

**CRISTIÁN LARROULET VIGNAU**
Ministro
Secretario General de la Presidencia

**BRUNO BARANDA FERRÁN**
Ministro de Desarrollo Social

**FÉLIX DE VICENTE MINGO**
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo